

**FLASH INFORMATIVO
SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS**

INFORMATIVO 2016-0092

Quito, 30 de septiembre del 2016

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI

TEMA AFECTADO: Apruébese el formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera y el procedimiento para su liquidación.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 852 de 30 de septiembre de 2016.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN:

NAC-DGERCGC16-00000397

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que conforme al artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así

como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Sólo se podrán explotar los recursos mencionados cumplimiento estrictamente los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de recaudación, entre otros;

Que el artículo 34 de la Ley de Minería señala que, hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente; y que, en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente;

Que el segundo inciso del artículo ibídem establece que la patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada; y que será aumentada al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento; y, que durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada;

Que el tercer inciso ibídem señala que el primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero; y que corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año;

Que el cuarto inciso ibídem establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración-explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera;

Que conforme el cuarto inciso del artículo 37 una vez cumplido el período de exploración inicial o el período de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera.. El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial la extensión del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años, debiendo el concesionario pagar la patente anual de conservación para el período de evaluación económica del yacimiento, aumentada en un 50 por ciento;

Que la Disposición General Tercera de la Ley de Minería establece que: “El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley.”;

Que el artículo 151 de la Ley de Minería faculta al Servicio de Rentas Internas para ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 2009 y sus respectivas reformas, establece que el Servicio de Rentas Internas es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes previstas en la Ley y Reglamento de acuerdo a la información del registro y catastros respectivos, más la información proporcionada por las autoridades competentes;

Que el primer artículo innumerado del título correspondiente al “Régimen tributario de las empresas mineras” del Reglamento para la aplicación del Régimen Tributario Interno, señala que los sujetos pasivos titulares de concesiones mineras otorgadas por el Estado ecuatoriano liquidarán y pagarán sus impuestos con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de contabilidad correspondiente, emitido por el organismo de control del sector;

Que el tercer artículo innumerado ibídem, detalla que son obligaciones fiscales mineras las regalías a la explotación de minerales, patentes de conservación minera, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje establecido en la Ley de Minería y el ajuste que sea necesario realizar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República;

Que conforme el cuarto artículo innumerado ibídem para el cobro de las obligaciones fiscales mineras, el Servicio de Rentas Internas ejercerá las facultades determinadora, resolutoria, sancionadora, de aplicación de la ley y recaudadora, de conformidad con el Código Tributario y demás normas aplicables, debiéndose, en lo que fuere pertinente;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento del pago de patentes de conservación minera por parte de quienes están obligados a hacerlo, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones y para fortalecer los controles respecto de las operaciones efectuadas por los mismos y relacionadas con éstas, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Aprobar el formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera y el procedimiento para su liquidación

Artículo 1. Objeto.- Aprobar el “Formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera”, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acto normativo y demás normativa aplicable, el cual deberá ser presentado única y exclusivamente a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 2. Declaración.- Los concesionarios mineros presentar las declaraciones de patentes de conservación minera mediante el Formulario 117 debiendo realizar una declaración

por cada concesión. Toda declaración deberá contener el código asignado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) al respectivo título de concesión minera.

Así mismo se deberá utilizar el Formulario 117 para las declaraciones correspondientes a las patentes de conservación minera por cambio de fase o modalidad de actividad minera.

Artículo 3. Plazos de declaración y pago.- Los concesionarios mineros deberán efectuar la correspondiente declaración y pago de la patente de conservación minera del período anual en curso hasta el 31 de marzo de cada año, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Minería.

Para nuevas concesiones, el primer pago del valor de la patente de conservación minera deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero.

En caso de existir un cambio de fase o modalidad de actividad minera de manera posterior al pago de la patente de conservación minera del año en curso, el concesionario minero deberá realizar una nueva declaración de patente de conservación minera, se deberá realizar dicha declaración, como fecha máxima, transcurridos cinco (5) días hábiles desde la inscripción en los registros mineros de la resolución que para el efecto emita el organismo regulador del sector minero; el pago que se haya efectuado por la patente de conservación minera del año en curso será considerado como pago previo para la nueva declaración de patentes de conservación minera.

Artículo 4. Inaplicabilidad.- Para el pago de la patente anual de conservación minera no son aplicables las compensaciones ni notas de crédito tributarias o certificados de abono tributario.

Artículo 5. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información contenida en el Formulario 117 aprobado mediante esta Resolución, será sancionada conforme la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Minería. La sanción no exime del cumplimiento de las disposiciones del presente acto normativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las declaraciones y pagos de patentes de conservación minera, efectuadas hasta el 04 de octubre de 2016, se realizará en el Formulario 117 y conforme a las normas aprobadas mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00866, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 148 del 20 de diciembre de 2013.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese a partir del 05 de octubre la Resolución No. NAC- DGERCGC13-00866, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 148 del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprobó el formulario 117 para declaración y pago de patentes de conservación minera.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 05 de octubre de 2016.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 19 de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., 19 de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

SRI		FORMULARIO 117		DECLARACIÓN DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA		No.		
RESOLUCIÓN N° MAC-DGERCCG16-0000387								
100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN	101		102		103		104	
102	103		104		105		106	
200 IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR MINERO	201		202		203		204	
201	202		203		204		205	
202	203		204		205		206	
203	204		205		206		207	
204	205		206		207		208	
205	206		207		208		209	
206	207		208		209		210	
207	208		209		210		211	
208	209		210		211		212	
209	210		211		212		213	
210	211		212		213		214	
211	212		213		214		215	
212	213		214		215		216	
213	214		215		216		217	
214	215		216		217		218	
215	216		217		218		219	
216	217		218		219		220	
217	218		219		220		221	
218	219		220		221		222	
219	220		221		222		223	
220	221		222		223		224	
221	222		223		224		225	
222	223		224		225		226	
223	224		225		226		227	
224	225		226		227		228	
225	226		227		228		229	
226	227		228		229		230	
227	228		229		230		231	
228	229		230		231		232	
229	230		231		232		233	
230	231		232		233		234	
231	232		233		234		235	
232	233		234		235		236	
233	234		235		236		237	
234	235		236		237		238	
235	236		237		238		239	
236	237		238		239		240	
237	238		239		240		241	
238	239		240		241		242	
239	240		241		242		243	
240	241		242		243		244	
241	242		243		244		245	
242	243		244		245		246	
243	244		245		246		247	
244	245		246		247		248	
245	246		247		248		249	
246	247		248		249		250	
247	248		249		250		251	
248	249		250		251		252	
249	250		251		252		253	
250	251		252		253		254	
251	252		253		254		255	
252	253		254		255		256	
253	254		255		256		257	
254	255		256		257		258	
255	256		257		258		259	
256	257		258		259		260	
257	258		259		260		261	
258	259		260		261		262	
259	260		261		262		263	
260	261		262		263		264	
261	262		263		264		265	
262	263		264		265		266	
263	264		265		266		267	
264	265		266		267		268	
265	266		267		268		269	
266	267		268		269		270	
267	268		269		270		271	
268	269		270		271		272	
269	270		271		272		273	
270	271		272		273		274	
271	272		273		274		275	
272	273		274		275		276	
273	274		275		276		277	
274	275		276		277		278	
275	276		277		278		279	
276	277		278		279		280	
277	278		279		280		281	
278	279		280		281		282	
279	280		281		282		283	
280	281		282		283		284	
281	282		283		284		285	
282	283		284		285		286	
283	284		285		286		287	
284	285		286		287		288	
285	286		287		288		289	
286	287		288		289		290	
287	288		289		290		291	
288	289		290		291		292	
289	290		291		292		293	
290	291		292		293		294	
291	292		293		294		295	
292	293		294		295		296	
293	294		295		296		297	
294	295		296		297		298	
295	296		297		298		299	
296	297		298		299		300	
297	298		299		300		301	
298	299		300		301		302	
299	300		301		302		303	
300	301		302		303		304	
301	302		303		304		305	
302	303		304		305		306	
303	304		305		306		307	
304	305		306		307		308	
305	306		307		308		309	
306	307		308		309		310	
307	308		309		310		311	
308	309		310		311		312	
309	310		311		312		313	
310	311		312		313		314	
311	312		313		314		315	
312	313		314		315		316	
313	314		315		316		317	
314	315		316		317		318	
315	316		317		318		319	
316	317		318		319		320	
317	318		319		320		321	
318	319		320		321		322	
319	320		321		322		323	
320	321		322		323		324	
321	322		323		324		325	
322	323		324		325		326	
323	324		325		326		327	
324	325		326		327		328	
325	326		327		328		329	
326	327		328		329		330	
327	328		329		330		331	
328	329		330		331		332	
329	330		331		332		333	
330	331		332		333		334	
331	332		333		334		335	
332	333		334		335		336	
333	334		335		336		337	
334	335		336		337		338	
335	336		337		338		339	
336	337		338		339		340	
337	338		339		340		341	
338	339		340		341		342	
339	340		341		342		343	
340	341		342		343		344	
341	342		343		344		345	
342	343		344		345		346	
343	344		345		346		347	
344	345		346		347		348	
345	346		347		348		349	
346	347		348		349		350	
347	348		349		350		351	
348	349		350		351		352	
349	350		351		352		353	
350	351		352		353		354	
351	352		353		354		355	
352	353		354		355		356	
353	354		355		356		357	
354	355		356		357		358	
355	356		357		358		359	
356	357		358		359		360	
357	358		359		360		361	
358	359		360		361		362	
359	360		361		362		363	
360	361		362		363		364	
361	362		363		364		365	
362	363		364		365		366	
363	364		365		366		367	
364	365		366		367		368	
365	366		367		368		369	
366	367		368		369		370	
367	368		369		370		371	
368	369		370		371		372	
369	370		371		372		373	
370	371		372		373		374	
371	372		373		374		375	
372	373		374		375		376	
373	374		375		376		377	
374	375		376		377		378	
375	376		377		378		379	
376	377		378		379		380	
377	378		379		380		381	
378	379		380		381		382	
379	380		381		382		383	
380	381		382		383		384	
381	382		383		384		385	
382	383		384		385		386	
383	384		385		386		387	
384	385		386		387		388	
385	386		387		388		389	
386	387		388		389		390	
387	388		389					